



**DEVOLUCIÓN DE CAPITALES:
MEDIDA DE CONTROL Y EQUIDAD TRIBUTARIA FRENTE A LA
REFORMA TRIBUTARIA**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna: Claudia Díaz Martínez
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

Santiago, Septiembre 2017

ÍNDICE

ÍNDICE	2
INTRODUCCIÓN.....	3
PLANTEAMIENTO	5
Hipótesis	7
Objetivo General	8
Objetivos Específicos.....	8
Método	9
MARCO TEÓRICO.....	10
Régimen de tributación	15
Régimen de Renta Atribuida	15
Régimen Semi Integrado	19
Devolución de Capital	25
Análisis del N°7 del artículo 17 de la LIR	26
Diferencia entre los Regímenes de Tributación del artículo 14 referente a la modificación del N°7 del artículo 17 ambos de la LIR vigente a partir del 1 de enero de 2017	37
Créditos por Impuesto de Primera Categoría por Régimen Tributario	38
Conclusiones	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

INTRODUCCIÓN

El 1° de enero del 2017 entraron en vigencia los nuevos regímenes tributarios establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta¹ (LIR), los cuales fueron incorporados a ésta por la Reforma Tributaria establecida por las leyes n°20.780 de 29 de septiembre de 2014 y n°20.899 de 8 de febrero de 2016.

Junto con lo anterior, entraron en vigencias otras normas que vienen a completar la implementación gradual de dicha reforma.

Dentro de las normas que entraron en vigencia junto con los nuevos regímenes de tributación, la modificación realizada al N° 7 del artículo 17 de la LIR, referente a las sumas que serán consideradas como ingresos no constitutivo de renta al momento de realizar la devolución del capital aportado por los socios, toma especial relevancia puesto que para determinar si dichas cantidades no se afectaran con los impuestos de Primera Categoría (IDPC)², Global Complementario (IGC)³ o Adicional (IA)⁴ se deberá aplicar el orden de imputación indicado en el artículo 14 de la LIR.

Considerando que la Reforma Tributaria estableció en el artículo 14 dos regímenes generales de tributación a los cuales un universo común de contribuyentes puede acogerse, podemos encontrar que frente a una devolución de capitales se pueden generar diferencias en la tributación a la cual serán sometidas las cantidades devueltas.

¹ En adelante, indistintamente LIR.

² En adelante, indistintamente Impuesto de Primera Categoría o IDPC.

³ En adelante, indistintamente Impuesto Global Complementario o IGC.

⁴ En adelante, indistintamente Impuesto Adicional o IA.

Por lo anterior, cada vez que una sociedad realiza una disminución de su capital, es imprescindible determinar aquellas cantidades que tendrán la calidad de ingreso no renta como aquellas que aún deban cumplir con la tributación correspondiente.

PLANTEAMIENTO

La Reforma Tributaria, dentro de sus objetivos, plantea aumentar la recaudación tributaria y mejorar los niveles de equidad en la aplicación de los impuestos, para lo cual formuló una serie de modificaciones a la estructura tributaria que permitirán alcanzar los objetivos planteados por ésta.

La existencia de dos regímenes generales de tributación, a los cuales pueden acogerse los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría, plantea la necesidad de evaluar las distintas implicancias de elegir uno u otro régimen frente a las devoluciones de capital.

Es importante precisar, que como lo indica la Circular N° 49 del 14 de julio de 2016, el análisis que se realizará en este estudio corresponderá a las devoluciones de capital “... *que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, es decir, cumpliendo con las formalidades propias del tipo social de que se trate, y con autorización previa de este Servicio de la correspondiente disminución de capital otorgada previa presentación del Formulario N° 3239 por parte del contribuyente.*”

En relación con la modificación del N° 7 del artículo 17 de la LIR, es que surge el primer cuestionamiento en torno al cumplimiento del aumento de la recaudación tributaria cuando los contribuyentes acogidos a los mencionados regímenes realizan una devolución de capital. Así mismo, la existencia de dos regímenes de tributación puede conllevar la creación de un mecanismo que permita realizar a las empresas planificación tributaria, optando por un régimen de tributación de menor carga, lo que afecta a equidad tributaria.

Hipótesis

Del análisis comparativo de la modificación a la norma referente a la determinación del ingreso no renta en una devolución de capital, podemos apreciar que su incorporación viene a controlar que las cantidades devuelta a los contribuyentes correspondan efectivamente al capital aportado, haciendo que dicha modificación influya en el objetivo de aumentar la recaudación haciendo que las cantidades devueltas hayan cumplido con su tributación.

Junto con lo anterior, se desprende que la modificación a la norma afectaría la equidad tributaria entre contribuyentes de regímenes distintos que mantienen estructuras tributarias similares dado que no tendrían una carga tributaria similar.

Objetivo General

Determinar los efectos de la modificación al N° 7 del artículo 17 de la LIR realizada por la Reforma Tributaria establecida por las leyes n°20.780 de 29 de septiembre de 2014 y n°20.899 de 8 de febrero de 2016 en la recaudación de impuestos y equidad tributaria.

Objetivos Específicos

- Evaluar si existe equidad entre el régimen de imputación total de créditos en los impuestos finales y régimen de deducción parcial de créditos en los impuestos finales frente a una devolución de capital.

- Establecer si la existencia de los dos regímenes puede influir en la decisión económica de realizar una devolución de capital.

- Determinar si la modificación del N° 7 del artículo 17, controla que las devoluciones de capital se realicen sobre cantidades que se encuentran con tributación cumplida.

Método

La tesis se realizará bajo un enfoque de análisis de la normativa vinculada con el N° 7 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, como también la relacionada con los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 de ésta.

Se realizará casos prácticos numéricos, comparando los distintos regímenes tributarios, para que el lector pueda comprender los efectos que cada uno de los regímenes tiene en la tributación de la devolución de capital.

MARCO TEÓRICO

El Impuesto a la Renta en Chile se basa fundamentalmente en el principio de que el sujeto encargado de soportar la carga tributaria final son las personas, siendo el Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas, un pago a cuenta de los impuestos finales que deben pagar los dueños de éstas.

En este sentido, podemos establecer que nuestro Impuesto a la Renta se basa en la integración de los impuestos de las categorías.

Dicha integración busca que tanto las rentas de capital como las rentas del trabajo paguen la misma tasa impositiva. Lo anterior se ha visto afectado producto de, por ejemplo, la dilación en el pago de los impuestos a las utilidades no retiradas o regímenes especiales para cierto grupo de contribuyentes, entre otros mecanismos, convirtiendo a éstos en fuentes de elusión o evasión de estos impuestos.

Los mencionados efectos que se han generado en el sistema tributario vienen a afectar la equidad entre los contribuyentes como también la recaudación tributaria por parte del Estado, disminuyendo los recursos con que éste cuenta para reducir las brechas de desigualdad existentes en Chile.

En el contexto de un Estado que busca solucionar las brechas de desigualdad, se realiza la Reforma Tributaria al sistema tributario a través de las leyes n°20.780 de 2014 y n°20.899 de 2016, la cual busca generar recursos permanentes para realizar las transformaciones de manera fiscalmente sustentable.

La Reforma Tributaria plantea mejorar la estructura tributaria sustentando sus modificaciones en los siguientes principios:

1. Equidad en la distribución de los tributos y beneficios,
2. Suficiencia, para hacer frente a los gastos del Estado,
3. Simpleza, y
4. Certeza de las normas.

Cuando se realiza una reforma del sistema tributario, se evalúan una serie de principios, los cuales *“... se refieren a criterios que sería deseable que satisfagan los impuestos para que la sociedad tenga un “buen” sistema tributario. Un “buen” sistema tributario correspondería a un conjunto de impuestos que sea aceptable y razonable para los contribuyentes, que se cumpla y que perdure en el largo plazo, que provea los recursos que el Estado necesita para cumplir con sus funciones y que genere los incentivos económicos que se estime necesario alcanzar”*⁵.

La equidad es uno de esos principios, el cual establece que un sistema tributario debe busca que cada contribuyente pague lo que le corresponde, lo cual está relacionado con el objetivo de lograr una distribución equitativa tanto de los tributos como de los beneficios.

Para analizar la equidad tributaria desde el punto de vista de la capacidad de pago que

5 Elementos a Considerar en una Reforma Tributaria, Revista de Estudios Tributarios, Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

poseen los contribuyentes conlleva estudiar la equidad tanto en sentido vertical como horizontal.

La equidad vertical se analiza entre contribuyentes que poseen distintas capacidades de pago de impuestos o distinto nivel de ingresos.

Se busca que exista equidad vertical en un sistema tributario en la medida que los contribuyentes que tienen una mayor capacidad de pago/nivel de ingresos paguen una cantidad mayor de impuesto que aquel que tiene menor capacidad de pago/nivel de ingresos.

La equidad horizontal se analiza entre contribuyentes que poseen la misma capacidad de pago/nivel de ingresos.

Existe equidad horizontal en la medida que los contribuyentes con igual capacidad de pago/nivel de ingresos se graven con el mismo nivel de impuesto. *La equidad horizontal es la idea del tratamiento igual para los iguales*⁶.

La equidad tributaria puede ver afectada por las propias medidas determinadas por el Estado como lo son el establecimiento de alguna erosión tributaria.

6 Tributación: Equidad y/o Eficiencia, Revista de Estudios Tributarios, Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

Para conseguir que la Reforma Tributaria cumpla con el objetivo principal que es financiar la reforma en educación y basándose en los principios antes indicados, es que ésta busca:

1. Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos estables, los gastos permanentes de la reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.
2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso.
3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.
4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo con las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

Para llevar a cabo dichos objetivos, dentro de sus principales modificaciones se encuentra:

1. Creación de nuevos regímenes de renta: Sistema semi integrado y sistema de renta atribuida.
2. Beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas: Postergación del pago del IVA y Sistema de Tributación Simplificada 14 ter.
3. IVA en materia inmobiliaria.
4. Norma Anti elusión.

Dada la complejidad en la implementación de las modificaciones realizadas al sistema tributario, la Reforma Tributaria entró en vigor paulatinamente, para llegar a su completa aplicación el 1 de enero de 2017.

Por lo anterior, desde el 1 de enero de 2017 “... *empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B)*”.⁷ del artículo 14 de la LIR. Los demás contribuyentes solo podrán acogerse a las disposiciones de la letra B) de dicho artículo.

El nuevo artículo 14 establece los dos nuevos regímenes tributarios, los cuales son:

1. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales⁸.
2. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales⁹.

La reforma mantendría el sistema de tributación integrada de Impuesto a la Renta, lo que significa que seguirá siendo un solo impuesto, que se paga en dos fases. Una primera fase a nivel de empresa y una segunda fase a nivel de sus dueños. Por esto, el Impuesto de Primera Categoría pagado, constituye un crédito contra el impuesto personal final (Global Complementario o Adicional). Este último es el impuesto real, el que

⁷ Inciso segundo del Artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta

⁸ En adelante, indistintamente Régimen de Renta Atribuida

⁹ En adelante, indistintamente Régimen Semi Integrado

efectivamente repercute sobre los dueños de las empresas.

Con este sistema además se evita que una misma utilidad tribute dos veces.

Régimen de tributación

El régimen general de tributación del Impuesto a la Renta se encuentra establecido en el artículo 14 de la LIR el cual, como se Indicó anteriormente, ha sido modificado por la Reforma Tributaria, estableciendo los dos nuevos regímenes.

Régimen de Renta Atribuida

El Régimen de Renta Atribuida es el régimen general de tributación por defecto para los contribuyentes que cumplan los requisitos y los socios de las sociedades deben tributar por la totalidad en el mismo ejercicio en que las rentas sean generadas por la sociedad, independiente del monto de las utilidades que retire. En consecuencia, la situación de dichas rentas quedara completada en el año en que se originan.

Podrán acogerse las Empresas Individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) y comunidades, conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, Sociedades por Acciones (SPA) conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y los Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de Ley de la Renta (establecimientos permanentes

situados en Chile).

En consecuencia, no podrán tributar bajo esta opción las sociedades anónimas, abiertas o cerradas, sociedades en comandita por acciones y en general toda sociedad que tenga entre sus socios, accionistas o comuneros a otra empresa o sociedad domiciliada en Chile. Tampoco podrán acogerse a esta opción las empresas del Estado, es decir, las que no tienen directa o indirectamente tributación de impuestos finales.

Por lo anterior, quedan excluidos, no obstante obtener rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, aquellos que carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas.

La permanencia mínima es de 5 años comerciales consecutivos, pero *“... sin perjuicio de que el contribuyente pueda optar, aun cuando no haya transcurrido el plazo de 5 años señalado, por tributar bajo el régimen simplificado de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, o acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 de la misma ley, cuando cumpla los requisitos legales para tal efecto”*¹⁰.

La tasa de Impuesto de Primera Categoría con la que se gravaran las rentas de dicha categoría será de 25%.

¹⁰ Circular N° 49 de 14 de julio de 2016.

http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf

Deberán determinar la renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría según lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se deberán incorporar los retiros y dividendos afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional percibidos desde otras empresas como también las rentas exentas del IDPC pero que se encuentren afectas al IGC o IA para atribuirlos a los socios. Las pérdidas tributarias del ejercicio no podrán imputarse a las utilidades acumuladas en la empresa a partir del 1 de enero de 2017. Por ello su imputación sólo podrá realizarse *“...a las rentas o cantidades que se perciban en el mismo ejercicio a título de retiros o dividendos afectos a IGC o IA, de otras empresas o sociedades, debidamente incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62, todos de la LIR, en caso que dichas rentas no sean suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse en el ejercicio siguiente como un gasto de tal ejercicio...¹¹”*.

Los dueños, socios, accionistas o comuneros tendrán derecho a imputar como crédito la totalidad del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa respectiva.

La atribución de la renta se efectuará en función del acuerdo realizado por los dueños, socios, accionistas o comuneros, el cual deberá estar expresado en el contrato social o en los estatutos de la sociedad. En el caso de las comunidades, éste deberá contar por

¹¹ Circular N° 49 de 14 de julio de 2016.

http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf

escritura pública. Se deberá informar al Servicio de Impuesto Internos ¹² dicho acuerdo.

La renta que se atribuyen al empresario socios, accionistas o comuneros podrá estar compuesta por rentas propias como por rentas de tercero. Las primeras son aquellas determinadas según lo indicado en el párrafo anterior. Las de tercero son aquellas atribuidas desde otras empresas en donde participa las cuales no se incorporan a la RLI de la sociedad, sino que se atribuyen directamente al socio.

Con el fin de determinar las rentas que han cumplido su tributación totalmente, las sociedades deberán mantener los registro de:

1. Rentas atribuidas propias¹³ (RAP): Saldo positivo de la renta líquida imponible determinada al final del ejercicio. Los retiros o dividendos realizados o distribuidos que se imputen a este registro se considerarán para todos los efectos de la LIR como ingresos no constitutivos de renta (INR).
2. Diferencias entre la depreciación normal y acelerada¹⁴ (DDAN): Contiene la diferencia entre la depreciación normal y acelerada de los bienes del activo inmovilizado que son depreciados con el sistema acelerado. Dado que dicha diferencia está disponible para retirar, remesar o distribución por lo cual es

¹² En adelante, indistintamente SII.

¹³ Establecido en la letra a), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. En adelante, indistintamente RAP.

¹⁴ Establecido en la letra b), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. En adelante, indistintamente DDAN.

necesario el control de las cantidades que la empresa tendrá disponibles para retiro o distribución.

Las devoluciones de capital que se impugnen a este registro se afectaran con los impuestos correspondientes.

3. Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta¹⁵ (REX): rentas exentas de los IGC o IA y los INR percibidos, así como también las rentas de esta misma naturaleza percibidos a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa.
4. Saldo acumulado de créditos¹⁶ (SAC): Saldo de los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, distinguiendo entre los que dan derecho a devolución y los que no dan derecho a devolución.

Régimen Semi Integrado

El Régimen de Renta Semi Integrado grava el flujo real de utilidades, es decir, se tributará en base a los retiros, remesas o distribuciones que efectúan los dueños, socios, accionistas o comuneros.

Podrán acogerse todos los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría. Sin embargo, deberán tributar obligatoriamente en este régimen, las sociedades anónimas,

¹⁵ Establecido en la letra c), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. En adelante, indistintamente REX.

¹⁶ Establecido en la letra d), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. En adelante, indistintamente SAC.

abiertas o cerradas, sociedades en comandita por acciones y en general toda sociedad que tenga entre sus socios, accionistas o comuneros a otra empresa o sociedad domiciliada en Chile.

Si no se opta por ningún régimen de renta, pasan automáticamente al semi integrado las Sociedades Anónimas (abiertas o cerradas), Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades por Acciones y los contribuyentes del artículo 58 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Agencias, Establecimientos Permanentes, etc.)

La permanencia mínima es de 5 años comerciales consecutivos. Al igual que para los contribuyentes acogidos a la letra A) del artículo 14, podrán optar por tributar bajo las normas de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, o en el régimen de renta presunta del artículo 34 aun cuando no haya transcurrido el plazo indicado.

La tasa de Impuesto de Primera Categoría es de 25.5% durante el año comercial 2017 y con tasa de 27% a partir del año comercial 2018.

Deberán determinar la renta líquida imponible según lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Los dueños, socios, accionistas o comuneros sólo tendrán derecho a imputar como crédito un 65% del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa respectiva.

La modificación a la imputación de las pérdidas del ejercicio es aplicable para los contribuyentes indistintamente de si se encuentran acogidos a las normas de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR.

Para determinar las rentas que aún están pendientes de tributación, los contribuyentes que se acojan al sistema semi integrado deberán llevar los siguientes registros:

1. Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional¹⁷ (RAI): Cantidades disponibles para retiros, remesas o distribuciones. Corresponden a las percibidas o devengadas que se encuentran acumuladas en la empresa. Deben estar afectas a los impuestos finales. Por lo cual, corresponde al saldo positivo de la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las rentas exentas de IGC, ingresos no renta, capital efectivo aportado.

El capital propio tributario considerado debe contener “... *los dividendos o retiros que hayan quedado en carácter de provisorios durante el ejercicio, debidamente reajustados. Este ajuste se debe a que dichos dividendos provisorios están descontados del CPT al término de ejercicio, no obstante, su imputación a los registros está pendiente a dicha fecha*”¹⁸.

Por lo cual, este registro contendrá las rentas que aún no han cumplido su tributación. Las devoluciones de capital que se impugnen a este registro quedarán afectas a los impuestos correspondientes. Las cantidades impugnadas que fueron

¹⁷ Establecido en la letra a), del N°4, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

¹⁸ Introducción al Régimen de tributación semi-integrado, Reporte Tributario N°77 de 2016, Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=193&Itemid=284

gravadas tendrán derecho al crédito por IDPC.

Según corresponda el tipo de renta, el crédito por IDPC puede estar sujeto o no a la obligación de restituir, como también dependerá de la calidad de renta, que el crédito tenga o no derecho a devolución.

2. Diferencias entre la depreciación normal y acelerada¹⁹ (DDAN): Al igual que en el Régimen de Renta Atribuida, contiene la diferencia susceptible de retiro, remesa o distribución entre la depreciación normal y acelerada de los bienes del activo inmovilizado que son depreciados con el sistema acelerado.

Las devoluciones de capital que se impugnen a este registro se afectaran con los impuestos correspondientes.

3. Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta²⁰ (REX): Contiene las rentas exentas del impuesto global complementario o adicional y los ingresos no renta determinados al término del año comercial.

También contiene las rentas de esta misma naturaleza percibidos a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa.

4. Saldo acumulado de créditos ²¹ (SAC): Saldo de los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera, distinguiendo entre los que dan derecho a devolución y los que no dan derecho a devolución.

¹⁹ Establecido en la letra b), del N°4, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

²⁰ Establecido en la letra c), del N°4, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

²¹ Establecido en la letra d), del N°4, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

También se deben separar los créditos sujetos a la obligación de restitución como aquellos que no tienen dicha obligación.

En la letra d) de la B) del artículo 14 de la LIR establece que el crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponde al IDPC que tiene dicha calidad y los créditos de retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, que la empresa percibió de otras empresas o sociedades que tributan en el Régimen Semi Integrado.

Así mismo, en dicha letra se establece que el crédito sujeto a la obligación de restitución corresponde al IDPC determinado sobre la renta líquida imponible de la propia empresa durante el año comercial respectivo y al crédito por IDPC correspondiente a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, percibidos desde otras empresas o sociedades que tributan bajo el Régimen Semi Integrado.

Con la entrada en vigencia del artículo 14 de la LIR, el sistema tributario mantendrá la integración del impuesto a la renta en las dos opciones señaladas.

El impuesto de Primera Categoría seguirá constituyendo un crédito para el impuesto Global Complementario o Adicional que deban pagar los dueños, socios, accionistas o comuneros. Por consiguiente, se evita la doble tributación de las rentas.

La integración para evitar que las rentas tributen dos veces, toma relevancia al momento de realizar una devolución de capitales, puesto que según lo establece el N°7 del artículo

17 de la LIR, no constituirán rentas para los dueños, socios, accionistas o comuneros que reciben los montos devueltos en cuanto dichas cantidades correspondan al mismo capital que éstos aportaron más sus reajustes. Esto es producto de que dichas cantidades no corresponden a un aumento patrimonial para él o los que las perciben, sino que constituye la restitución de las cantidades aportadas a la sociedad²².

Como se mencionó, para determinar las cantidades que constituyen ingreso no renta, la norma se encarga de dejar claramente establecido que se deberán tratar de aquellas que excedan de las que ya cumplieron su tributación, en este sentido, el N° 7 del artículo 17 de la LIR establece el orden de imputación que se debe realizar para precisar la condición tributaria que tienen las cantidades devueltas.

²² Tratamiento tributario de las devoluciones de capital, Reporte Tributario N°43 de 2013, Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.
http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=114&Itemid=198

Devolución de Capital

Para determinar si la Reforma Tributaria, a través de las diversas modificaciones que realizó a la Ley de Impuesto a la Renta, logra cumplir los objetivos para lo cual fue realizada, hay que realizar un análisis comparativo de la situación tributaria antes de ésta y comparar con los efectos de las modificaciones realizadas.

En el caso de la determinación del monto correspondiente a devolución de capital que será considerado ingreso no constitutivo de renta y con esto cumplida su tributación, analizaremos la modificación realizada al N°7 del artículo 17 y el orden de imputación que establece para la determinación del monto que será considerado devolución de capital.

Analizando las modificaciones realizadas por la ley 20.780 del 2014 y la ley 20.899 del 2016 al mencionado artículo, se puede establecer que la existencia de una norma transitoria tenía como objetivo armonizar la norma de la devolución de capital con la establecida en el artículo 14 de la LIR.

Por tal razón, el estudio se enfocará en realizar el análisis de los objetivos en función de la norma vigente al 1 de enero del 2017 comparándola con la norma vigente antes de la entrada en vigencia de la reforma con sus normas transitorias, es decir, la norma vigente al 31 de diciembre de 2014.

El período de transición para este artículo se aplicó entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2016.

Análisis del N°7 del artículo 17 de la LIR

La norma vigente hasta el 31 de diciembre del 2014 establecía que *“Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.”*²³

Dicha norma fue modificada por el artículo 8° N° 1 d) iii) de la ley 20.899 señalando que *“Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución”*²⁴.

²³ Ex N° 7 del Artículo 17 modificado por la Ley 20.780.

²⁴ N° 7 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta

La primera comparación que podemos realizar de ambos textos es el alcance del concepto de utilidades. La norma antigua establecía que la devolución de capital será un ingreso no renta en la medida que no correspondan a “*utilidades tributables capitalizadas*”. Ahora bien, la nueva redacción del artículo indica que dichas cantidades no deben corresponder a “*utilidades capitalizadas*”.

El alcance de dicha modificación tenía como objeto determinar todas aquellas cantidades que aún no han tributado, y que producto de la modificación del artículo 14, éstas ya no se encuentran en el registro de utilidades tributables.

Siguiendo con el análisis del alcance de la modificación realizada por el artículo 8° N° 1 d) iii) de la ley 20.899, podemos apreciar que la nueva norma establece que la devolución de capital que se entenderá ingreso no renta será “...*sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado...*”. Con lo anterior, el legislador establece en la norma el criterio ya utilizado por el Servicio de Impuestos Internos en el oficio N° 030 del 12.01.2010, en donde indica que “*todo aquello que exceda del capital aportado por el socio en cuestión y su reajuste, no queda comprendido en el concepto de devolución de capital para los efectos tributarios a que se refiere la norma legal antes citada, y por el contrario, dicho exceso queda comprendido en el concepto de renta del artículo 2 N°1 de la ley del ramo, debiendo afectarse con el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario de acuerdo con las reglas generales.*”. Por lo cual, toda cantidad que exceda dicho monto corresponderá a un incremento patrimonial que deberá ser gravado con los impuestos correspondientes.

Producto de la introducción de los dos regímenes, el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones realizados para determinar que cantidades de éstos tributaron y por ello se consideran ingresos no constitutivos de renta fue modificado en función del orden de imputación establecidos para cada uno de los nuevos regímenes.

El orden de imputación deberá velar porque las utilidades pendientes de tributación sean las primeras en ser retiradas, remesadas o distribuidas, provocando el pago de los impuestos correspondientes.²⁵

En el artículo vigente hasta el 31 de diciembre del 2014 se indicaba que los retiros o distribuciones se imputaban “... *en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.*”

Como lo establece la Circular N° 53 de 17 de octubre de 1990, el orden de imputación guarda relación con lo establecido en la letra d) del N° 3, párrafo A) del artículo 14 vigente en dicha fecha. En ésta se indica que la primera imputación de los retiros o distribuciones se realiza a las utilidades tributables, luego a las utilidades de balance o financieras retenidas en exceso de las tributables²⁶ y posteriormente a ingresos no renta o rentas exentas de IGC o IA²⁷. Se debe considerar que entre las utilidades tributables se

²⁵ Tratamiento tributario de las devoluciones de capital, Reporte Tributario N°43 de 2013 Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=114&Itemid=198

²⁶ En adelante indistintamente UBET.

²⁷ En adelante indistintamente FUNT

encuentran las utilidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables²⁸ y si están no son suficientes para imputar los retiros o distribuciones, se consideran parte del FUT, el Fondo de Utilidades Financieras^{29 30}. Posterior a dicha incorporación al FUT de las cantidades mencionadas, se incluirá el FUT devengado de otras sociedades de personas en donde la empresa que está realizando la imputación participa³¹.

La mencionada circular instruye criterios para determinar las utilidades tributables que deben ser consideradas dependiendo del tipo jurídico del contribuyente que realiza la devolución de capital.

En el caso de las sociedades anónimas debe considerar las utilidades tributables y de balance existente al 31 de diciembre del año anterior al que se realiza la devolución.

Por lo cual, las utilidades a considerar en dichos casos son las contenidas en el remanente inicial del FUT reajustado a la fecha de la devolución, el cual deberá tener rebajado los dividendos distribuidos desde el 31 de diciembre del año anterior y los realizados hasta la fecha de la devolución. En consecuencia, en el caso de una sociedad anónima, el saldo de utilidades tributables a considerar no contendrá las utilidades generadas o percibidas durante el ejercicio³².

Si es una sociedad de personas, se deberán considerar las utilidades tributables y de balance existentes al 31 de diciembre del mismo año en que se realiza la devolución de

²⁸ En adelante indistintamente FUT.

²⁹ En adelante indistintamente FUF.

³⁰ Diferencia entre la depreciación acelerada y normal.

³¹ Circular N° 10 del 30 de enero del 2015, Servicio de Impuestos Internos.

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu10.pdf>

³² Criterio definido por el SII en el Oficio N° 1.951 del 25 de agosto del 2011

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1951.htm>

capital, es decir, las contenidas en el saldo de utilidades acumuladas al final del ejercicio, el cual deberá contener la renta líquida determinada para el ejercicio como las demás rentas tributables percibidas.

Junto a lo anterior, la circular establece que si no existen utilidades tributables en el registro FUT y las devoluciones de capital se imputan a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables (UBET), las cantidades devueltas se consideraran un ingreso tributable afectos a los impuestos correspondientes según la categoría del que recibe la devolución.

Para determinar lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos establece nuevamente criterios diferentes según el tipo jurídico del contribuyente que realiza la devolución de capitales.

Hasta la publicación del oficio N° 699 del 10 de abril del 2013, el criterio para determinar las UBET era el mismo sin importar la calidad jurídica del que realizaba la devolución de capital, posterior a la publicación del mencionado oficio, se establece un criterio diferente para sociedades anónimas (circular N° 53/1990) y para sociedades de persona (oficio N° 699/2013).

En el caso de ser una sociedad anónima, se deberá considerar lo establecido en la Circular N° 53 del 1990. Es decir, primero a las utilidades del FUT, en segundo lugar, a las UBET y finalmente a las registradas en el registro FUNT. Posterior a las imputaciones realizadas a los mencionados registros, los montos resultantes serán calificados de ingresos no rentas según lo establecido en el N°7 del artículo 17 de la LIR.

Para las sociedades de personas, quedo establecido el criterio del oficio N°699 del 2013. Éste indica que, si *“ésta resulta imputada a utilidades financieras capitalizadas, ésta*

*adquiere el carácter de retiros en exceso y no el de un ingreso no constitutivo de renta.*³³

Implicando que dichas cantidades definan su calidad tributaria en el momento en que existan utilidades a las cuales imputarlas.

Se debe mencionar que el año 2014, la Ley 20.780 establece la obligación de las sociedades de personas de llevar, al igual que lo estaban obligadas las sociedades anónimas, un registro con las utilidades reinvertidas. Dicha modificación se realizó en el inciso 4° del N° 2 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.

Estas modificaciones vienen a regular el tratamiento de las reinversiones realizadas desde otras sociedades puesto que, con excepción de las sociedades anónimas, las reinversiones hechas hasta el año 2014 estaban contenidas en el registro FUT y no existía relación directa con el o los socios que efectuaban una reinversión, estando "disponibles" para imputar retiros de cualquier naturaleza, indistintamente la persona del socio inversionista.

El nuevo N°7 del artículo 17 de la LIR vigente a partir de 1 de enero del 2017, señala que las devoluciones de capital se imputaran *"... en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes,"*.

Como se ha mencionado, el artículo 14 estableció dos nuevos regímenes, cada uno con un orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones.

La letra A del artículo 14, que establece el régimen con imputación total de crédito en los

³³ Oficio Circular N°699 del 10 de abril del 2013, Servicio de Impuestos Internos.
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja699.htm>

impuestos finales³⁴, indica en su N°5 que los retiros, remesas o distribuciones realizadas deben imputar al término del ejercicio en que se realizaron. En consecuencia, las devoluciones de capital se imputarán a los registros establecidos en el N°4 de dicha letra al final del ejercicio.

Se deberá considerar el saldo de los registros al término del ejercicio en que se realiza la devolución de capital descontados los retiros, remesas o distribuciones que deban imputar en el ejercicio.

Para comenzar a realizar la imputación a los registros, se deberá evaluar si en las rentas acumuladas en la empresa, existen reinversiones recibidas hasta el 31 de diciembre del 2016. En dichas situaciones, las devoluciones de capital se imputarán en primer término³⁵ a las cantidades que se mantengan registradas en el fondo de utilidades reinvertidas³⁶³⁷ (FUR).

Como lo indica la Circular N° 49 de 14 de julio de 2016, *la imputación de la devolución de capital que se efectúe a las cantidades anotadas en este registro FUR, sólo afectarán al socio o accionista titular de la reinversión. Además, a estas cantidades se imputará en primer término la devolución de capital conforme a lo dispuesto en inciso final, del N° 2, numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, incorporado por el numeral iv. de la letra a. del N°5. del artículo 8°.- de la Ley 20.899.*

³⁴ En adelante, Indistintamente Régimen de Renta Atribuida

³⁵ Indicado en el N°2 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

³⁶ Inciso segundo de la letra b) del N° 3 de la letra A del artículo 14 vigente hasta el 31.12.2016.

³⁷ En adelante, indistintamente FUR.

Posteriormente a la imputación al registro FUR, se deberá continuar con las cantidades contenidas en el registro RAP, las cuales ya han cumplido su tributación por lo que las devoluciones imputadas a este registro serán ingreso no constitutivo de renta en el sentido establecido en el N°7 del artículo 17.

Continuará con la imputación al registro que contiene la diferencia entre la depreciación normal y acelerada de los bienes del activo inmovilizado (DDAN). Las devoluciones imputadas a este registro deberán tributar con los impuestos global complementario o impuesto adicional.

Luego del registro DDAN, las devoluciones de capital deberán imputarse al registro que contiene las rentas exentas del IGC o IA e ingresos no constitutivos de renta (REX). Las devoluciones de capital se imputarán primeramente a las cantidades exentas de IGC o IA seguido de los ingresos no renta.

Las devoluciones imputadas a este registro no se gravarán con los impuestos por estar exentas o no gravadas.

Se deberán incluir en la base de las rentas afectas a IGC aquellas rentas exentas de dicho impuesto, pero sólo para la progresividad del impuesto.

Finalmente, las cantidades no imputadas a los registros mencionados se considerarán capital social y sus reajustes, las cuales sólo deberá corresponder al monto aportado más sus reajustes.

Las cantidades que no se imputen a ninguno de los registros mencionados en el N°5 del artículo 14 de la LIR por no existir cantidades o porque no fueron suficientes para el cubrir el monto de la devolución de capital gravaran con los impuestos correspondientes.

En este sentido, la Circular N°49 de 14 de julio de 2016 indica que las cantidades serán consideradas un aumento patrimonial clasificado en el N°5 del artículo 20 de la LIR.

Se debe tener presente que aquellos contribuyentes que se acogieron a lo establecido en el artículo primero de las normas transitorias de la Ley 20.899 del 2016, es decir, que acogieron a la opción de pagar un impuesto sustitutivo por las cantidades que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos finales podrán imputar las devoluciones de capital a dichas cantidades “... *sin atender al orden de prelación*”³⁸ descrito anteriormente.

Debemos considerar que la letra A) del artículo 14 de la LIR no establece el orden en que se rebajaran al final del ejercicio los retiros, remesas o distribuciones y las devoluciones de capital. Frente a esto, el SII a través de la Circular N° 49 del 2016 estableció que “*se efectuaran al término del ejercicio respectivo en que se efectúe la devolución de capital, considerando el saldo de dichas sumas a esa fecha, una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que deban imputarse en el ejercicio.*”³⁹.

³⁸ Circular N° 49 del 14 de julio del 2016, sección E) Tratamiento tributario de la devolución de capital.
http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf

³⁹ Circular N° 49 del 14 de julio del 2016, sección E) Tratamiento tributario de la devolución de capital.
http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf

La letra B) del artículo 14 de la LIR, que establece el régimen con deducción parcial de crédito en los impuestos finales⁴⁰, indica en su N°3 que los retiros, remesas o distribuciones deberán imputarse a los registros en el momento en que se efectúe. Por lo cual las devoluciones de capital se imputarán a los registros establecidos en el N°2 de dicha letra en la fecha en que ésta se efectúe.

El remanente a considerar de los registros deberá corresponder al existente al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se realiza la devolución de capital descontados los retiros, remesas o distribuciones que se realizaron previo a la devolución de capital.

Al igual que en el Régimen de tributación de Renta Atribuida, la imputación a los registros comenzará con la determinación de la existencia, en las rentas acumuladas en la empresa, de utilidades reinvertidas recibidas hasta el 31 de diciembre del 2016. Si existiesen, las devoluciones de capital se imputarán en primer término⁴¹ a las cantidades que se mantengan registradas en el FUR.

Luego se imputarán a las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a los IGC o IA (RAI).

⁴⁰ En adelante, indistintamente Régimen semi integrado

⁴¹ Indicado en el N°2 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

Posteriormente a las cantidades contenidas en el registro que contiene la diferencia entre la depreciación normal y acelerada de los bienes del activo inmovilizado (DDAN), las cuales estarán afectas al IGC o IA.

Seguido se imputarán al registro que contiene las rentas exentas del IGC o IA e ingresos no constitutivos de renta (REX). Primeramente, se imputarán a las cantidades exentas de IGC o IA seguido de los ingresos no constitutivos de renta.

Las cantidades no imputadas a los registros mencionados se considerarán capital social y sus reajustes, las cuales sólo deberá corresponder al monto aportado más sus reajustes, por lo cual, si quedasen cantidades que no se imputan a ninguno de los conceptos señalados, serán gravadas con los impuestos correspondientes. Al igual que para el Régimen de Renta Atribuida, la Circular N°49 de 14 de julio de 2016 indica que las cantidades serán consideradas un aumento patrimonial clasificado en el N°5 del artículo 20 de la LIR.

Al igual que en el régimen de la letra A del artículo 14, el pago del impuesto sustitutivo permite imputar la devolución de capital sin considerar el orden indicado anteriormente.

El criterio para establecer el orden en que se rebajaran al final del ejercicio los retiros, remesas o distribuciones y las devoluciones de capital lo indicó el SII a través de la Circular N° 49 del 2016 donde indica que se imputaran una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que correspondan al ejercicio.

Diferencia entre los Regímenes de Tributación del artículo 14 referente a la modificación del N°7 del artículo 17 ambos de la LIR vigente a partir del 1 de enero de 2017

La primera diferencia corresponde al momento en que se realiza la imputación de las devoluciones de capital y con esto, las cantidades a considerar para realizar la imputación correspondiente.

En el Régimen de Renta Atribuida, éstas se realizan al término del año comercial respectivo en cambio, en el Régimen Semi Integrado dicha imputación a los registros se realiza en el momento en que se realizan y en orden cronológico en que las devoluciones de capital se efectuaron.

Al realizar la imputación al término del año comercial, las devoluciones se imputarán al saldo que contendrá los retiros, remesas o distribuciones recibidas por la sociedad que realiza la devolución de capital, en el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen Semi Integrado no contendrá dichas cantidades recibidas durante el año correspondiente dado que éste considera el saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior

Créditos por Impuesto de Primera Categoría por Régimen Tributario

Para los contribuyentes acogidos al Régimen de Renta Atribuida, las devoluciones de capital imputadas al registro DDAN o aquellas no imputadas a ningún registro de los establecidos para dicho régimen tendrá derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría soportado por dichas cantidades. Para lo anterior debe existir un saldo positivo de créditos en el SAC al final del año comercial en que se realiza la devolución.

En el caso del Régimen Semi Integrado, las cantidades imputadas al RAI, DDAN son aquellas no imputadas a ningún registro de los establecidos tendrá derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría soportado. Dada la característica general de este régimen, se deberá diferenciar en el registro aquellos créditos por IDPC que dan derecho a devolución respecto de los que no dan tal derecho, así como también se deberá distinguir entre aquellos créditos sujetos a la obligación de restituir y aquellos que no tienen la obligación.

Aquellos no sujetos a la obligación de restitución corresponden a los provenientes del IDPC asignado a los retiros o dividendos percibidos desde otras sociedades acogidas al Régimen Semi Integrado en las que participe.

Los créditos sujetos a la obligación de restitución son aquellos IDPC que afecta a la renta líquida imponible de la empresa acogida al Régimen Semi Integrado.

También están comprendidos entre los con obligación de restitución aquellos asignados a los retiros o dividendos percibidos desde otras sociedades acogidas al Régimen Semi Integrado en las que participe.

Indistintamente del régimen, los créditos por rentas correspondientes a cantidades acumuladas en la empresa con anterioridad al 1 de enero del 2017 contenidas en el SAC serán asignadas posterior a la utilización de los créditos generados desde el 1 de enero de 2017.

Conclusiones

Analizando el mensaje presidencial del 01 de abril del 2014 se puede establecer que una de las críticas para modificar el sistema tributario era la erosión que generaba en éste la existencia del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), el cual establecía una inequidad tributaria entre los contribuyentes que obtenían rentas gravadas con el IDPC en relación con los contribuyentes que generaban rentas gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), puesto que los primeros podían suspender la tributación de las rentas a través del FUT, los segundos tributaban directamente por las rentas obtenidas del trabajo.

Con la existencia de los dos nuevos regímenes, la Reforma Tributaria estableció, entre un mismo grupo de contribuyentes, una erosión en la base para determinar, en el caso en análisis, el monto a considerar ingreso no renta en los términos del N° 7 del artículo 17, lo cual como se indicó, afecta la percepción de equidad horizontal entre contribuyentes con iguales características.

La posibilidad de optar permitirá que los contribuyentes puedan evaluar los costos de oportunidad que genera realizar una devolución de capital en un régimen u otro y con esto generar planificaciones tributarias que no corresponderán a maniobras elusivas para suspender la tributación puesto que, como se menciona, es una opción que es entregada por el legislador.

Analizando lo anterior, podemos establecer que la existencia de dos regímenes bajo los cuales los contribuyentes pueden optar destruye la idea de establecer un sistema que tienda a la equidad tributaria.

Un sistema tributario equitativo debe tender a que las decisiones de orden empresarial que realizan los contribuyentes, como es la devolución de capitales aportados, no debe verse afectada por la existencia de normas tributarias que generen escenarios distintos, afectando con esto la percepción de equidad del sistema tributario.

BIBLIOGRAFÍA

1. Mensaje Presidencial con el que inicia un proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
01 de abril de 2014.
2. Mensaje Presidencial con el que inicia un proyecto de ley que Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias
09 de diciembre de 2015.
3. Circular N°53 de 17 de octubre de 1990, Servicio de Impuesto Internos
4. Oficio N°30 del 12.01.2010, Servicio de Impuesto Internos
5. Oficio Circular N°699 del 10 de abril del 2013, Servicio de Impuestos Internos
6. Circular N°10 del 30 de enero del 2015, Servicio de Impuestos Internos.
7. Circular N°49 de 14 de julio de 2016, Servicio de Impuesto Internos
8. Oficio N°1.951 del 25 de agosto del 2011, Servicio de Impuesto Internos
9. Manual Reforma Tributaria – Nuevos Regímenes Tributarios

Ministerio de Hacienda - Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

10. Elementos a Considerar en una Reforma Tributaria

Revista de Estudios Tributarios

Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

11. Tributación: Equidad y/o Eficiencia

Revista de Estudios Tributarios

Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

12. Tratamiento tributario de las devoluciones de capital,

Reporte Tributario N°43 de 2013,

Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

13. Devolución de Capital

María Elena Oviedo Duarte

Revista de Estudios Tributarios N°15 de 2016,

Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

14. Opción de acogerse al pago del impuesto sustitutivo durante el año comercial 2016

y hasta abril de 2017,

Reporte Tributario N°70 de 2016,

Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

15. Introducción al Régimen de tributación sobre Renta Atribuida,
Reporte Tributario N°71 de 2016,
Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

16. Devolución de Capital en el Régimen de renta atribuida,
Reporte Tributario N°75 de 2016,
Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

17. Introducción al Régimen de tributación semi-integrado,
Reporte Tributario N°77 de 2016,
Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.

18. Devolución de Capital en el Régimen de tributación parcialmente integrado,
Reporte Tributario N°81 de 2017,
Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile.